

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00062 Montería, miércoles nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, miércoles nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: reparación directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00062.

Demandante: CLERIS JUDITH CORREA REYES.

Demandado: UGPP.

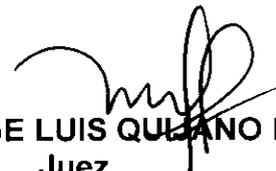
CONSIDERACIONES:

Mediante acta de reparto de fecha de dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

Avóquese conocimiento del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

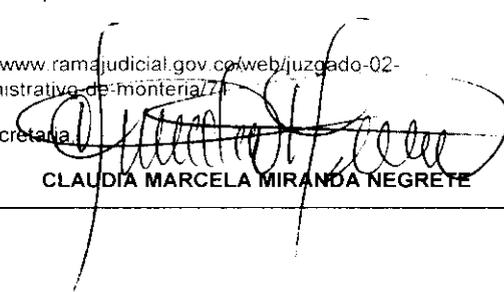

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 10 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link

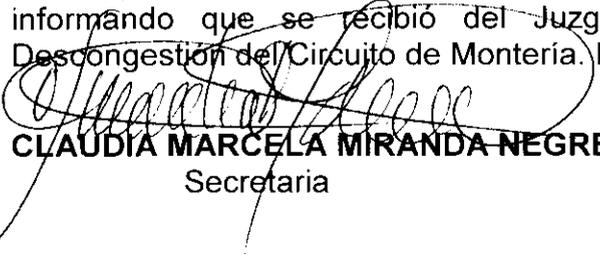
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/7/>

La secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00040 Montería, miércoles nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, miércoles nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: reparación directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00040.
Demandante: ANTONIO MARIA FRANCO CASTRILLON.
Demandado: CASUR.

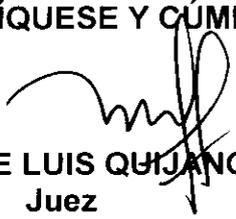
CONSIDERACIONES:

Mediante acta de reparto de fecha de diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

Avóquese conocimiento del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

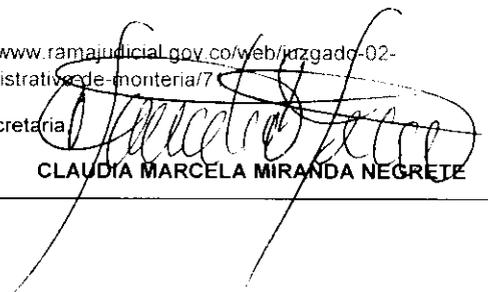

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 10 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link

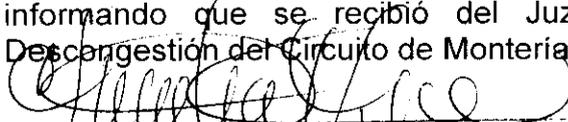
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativode-monteria/7>

La secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00089 Montería, miércoles nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, miércoles nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: reparación directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00089.
Demandante: MAILY ROXI FALON ARGUMEDO.
Demandado: MARCOS SAEZ VALVERDE.

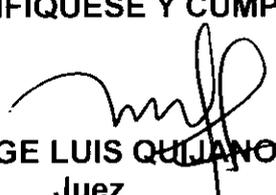
CONSIDERACIONES:

Mediante acta de reparto de fecha de veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

Avóquese conocimiento del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

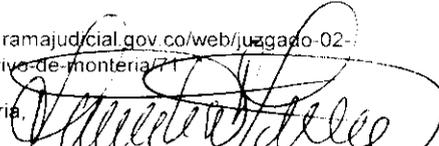

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 10 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

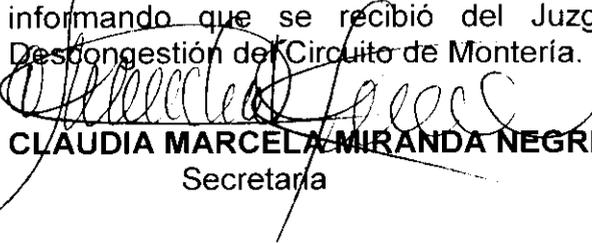
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00059. Montería, miércoles nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, miércoles nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: reparación directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00059
Demandante: HULDAR MONTOYA BORJA
Demandado: CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

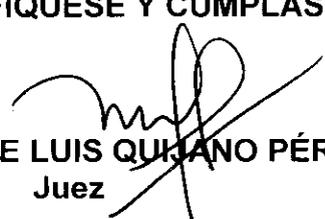
CONSIDERACIONES:

Mediante acta de reparto de fecha de veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

Avóquese conocimiento del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 10 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00069. Montería, miércoles nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, miércoles nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00035.

Demandante: ALBEIRO LUIS BOHORQUEZ ORTEGA.

Demandado: CREMIL.

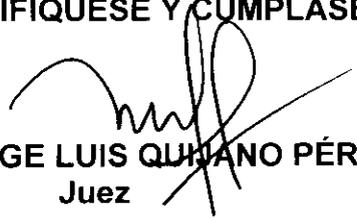
CONSIDERACIONES:

Mediante acta de reparto de fecha de veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

Avóquese conocimiento del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 10 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/1>

La secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00069. Montería, miércoles nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea.

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, miércoles nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00069.

Demandante: JOSE ESTANISLAO ALVARINO MONTIEL.

Demandado: SENA.

CONSIDERACIONES:

Mediante acta de reparto de fecha de veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

Avóquese conocimiento del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 10 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00081. Montería, miércoles nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, miércoles nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00081.

Demandante: FRANCISCO MILAN LOPEZ REYES.

Demandado:

CONSIDERACIONES:

Mediante acta de reparto de fecha de dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

Avóquese conocimiento del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 10 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

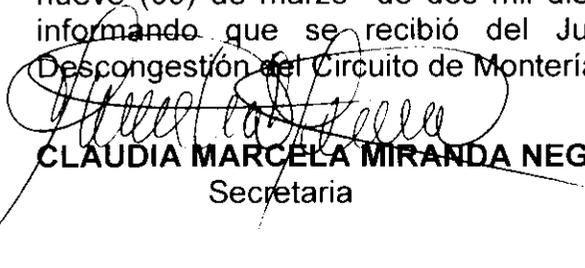
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00128 Montería, miércoles nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, miércoles nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: reparación directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00128.
Demandante: MARÍA ANGELICA LOPEZ DORIA.
Demandado: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL.

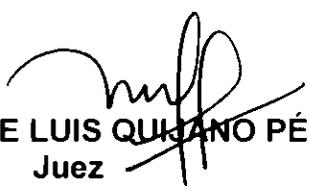
CONSIDERACIONES:

Mediante acta de reparto de fecha de dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

Avóquese conocimiento del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 10 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link

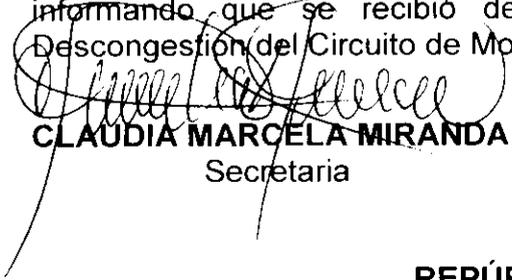
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00063. Montería, miércoles nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, miércoles nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00063.

Demandante: DIVA RUIZ RUIZ.

Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO.

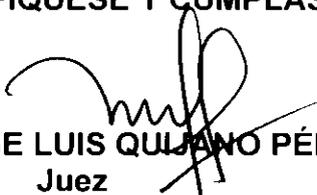
CONSIDERACIONES:

Mediante acta de reparto de fecha de dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

Avóquese conocimiento del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 10 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link

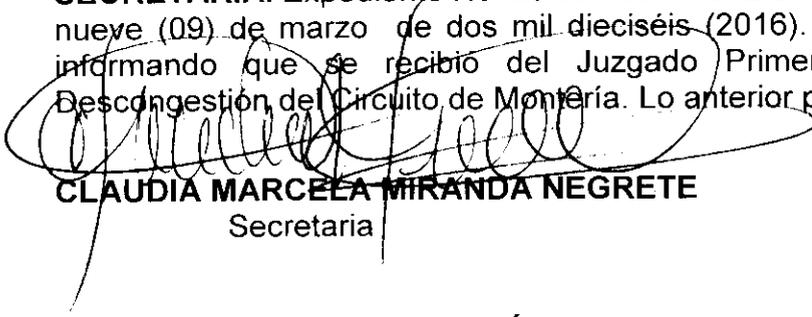
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00132. Montería, miércoles nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, miércoles nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: reparación directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00132.

Demandante: YOMAR GOMEZ HERRERA.

Demandado: MUNICIPIO DE MONTELIBANO-EMPRESA JAGUAZUL S.A E.P.S.

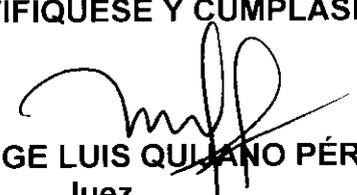
CONSIDERACIONES:

Mediante acta de reparto de fecha de veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

Avóquese conocimiento del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

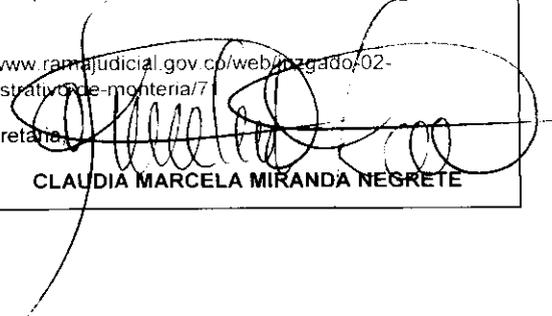

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 10 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/02-administrativo-de-monteria/7>

La secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-0084 Montería, miércoles nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, miércoles nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: reparación directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00084.

Demandante: LUDYS SIMONA LUNA PALOMINO.

Demandado: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA.

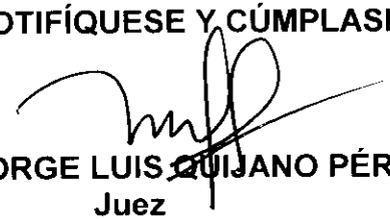
CONSIDERACIONES:

Mediante acta de reparto de fecha de dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

Avóquese conocimiento del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 10 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

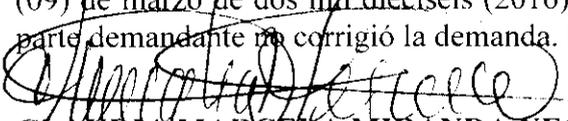
<http://www.ramajudicial.gov.co/eb/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00395. Montería, miércoles nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, miércoles (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23.001.33.33.002.2015.00395
Demandante: María del Socorro Puche Peña
Demandado: Municipio de Loricá

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 15 de diciembre de 2015, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

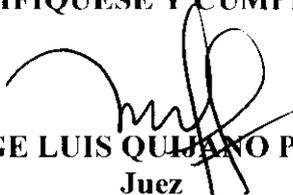
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 17 de diciembre de 2015, venciendo el día 21 de enero de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

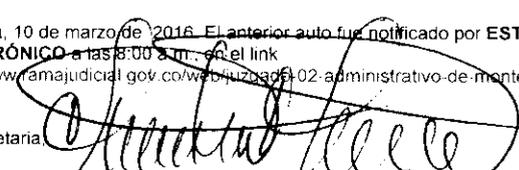
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 10 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, miércoles nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00567

Demandante: Lucy Del Carmen Rivas Padilla

Demandado: Municipio de Cereté y Colpensiones

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora Lucy Del Carmen Rivas Padilla, contra el Municipio de Cereté y Colpensiones.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta defectos que imponen al Juzgado su inadmisión, los cuales son los siguientes:

1. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral 6°, exige la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia; y en el caso concreto de la demanda objeto de examen, se señala el monto de la cuantía, pero no se razona el mismo, es decir, no se realizan las operaciones aritméticas o cálculos que la conforman y permitan concretar la suma estimada, con lo cual quedaría ella verdaderamente razonada.

2. De acuerdo con el artículo 166, numeral 5°, del CPACA, a la demanda se debe anexar copias de la misma “para la notificación de las partes y al Ministerio Público”.

Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético, desconociendo lo señalado en la norma atada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el portico de esta providencia.

2° En consecuencia, se \acute{a} le a la parte demandante un t \acute{e} rmino de diez (10) d \acute{a} as h \acute{a} biles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveido, so pena de rechazo.

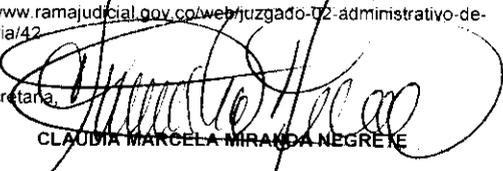
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Monteria 10 de MARZO de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00595. Montería, miércoles nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto efectuado el día 18 de diciembre de 2016, constante de un (1) cuaderno con 35 folios y 6 copias para traslado. Lo anterior para que provea.



CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles nueve (9) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00595.
Demandante: Alcides Fidel Pérez Lambraño.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).

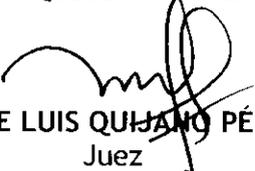
El señor Alcides Fidel Pérez Lambraño, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor Jaime Arias Lizcano, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.351.985 y portador de la tarjeta profesional N° 148.313, expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

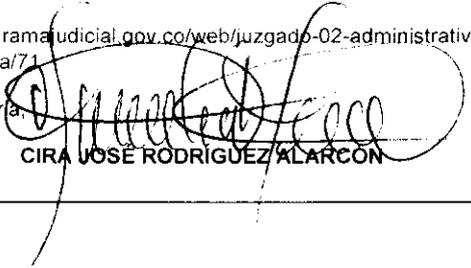

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 10 de MARZO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria:


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA

Montería, miércoles nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00711

Demandante: Kelly Patricia Fuentes Pérez

Demandado: E.S.E. Camu de Canalete

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Por auto admisorio de la demanda¹, se vinculó a la señora KELLY PATRICIA FUENTES PÉREZ dentro del presente trámite como parte demandante y al E.S.E Camu de Canalete como parte demandada; dicho proveído, se notificó el 21 de julio de 2014 según constancia de notificación obrante a folio 125 del cuaderno principal.

1.2. Se tuvo al señor HERIBERTO PASTRANA BENEDETTI como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder que se le confirió, esto a folio 235 del plenario.

2º. DE LA SUSTITUCIÓN DE APODERADOS Y DE LA TERMINACIÓN DEL PODER.

2.1. El artículo 306 del CPA y CA señala que *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

En voces de la norma en cita, solo cuando el CPA y CA no regula alguna situación expresamente, es dable la remisión al hoy Código General del Proceso.

2.2. En ese contexto, destaca el Juzgado que tratándose de los poderes, y la terminación, es el artículo 74, y 76 de la mencionada codificación los que regulan e imprimen el trámite a seguir para ello, normativa que a su tenor literal aduce:

Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

¹ Folio 124 del cuaderno principal

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

(Negrilla y subrayas fuera del texto original)

2.3. En virtud de las anteriores premisas normativas y para el sub judice, es posible concluir que, (i) un poder especial puede constituirse por documento privado, (ii) el cual puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente, y que, (iii) podrá ser reasumido en cualquier tiempo con lo que se entenderá revocada la sustitución. Igualmente que, (i) un poder termina por renuncia del apoderado que solamente surte efectos cinco (05) días después de presentado el respectivo memorial en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, o cuando se radica en la Secretaria del Despacho escrito que revoque o designe otro apoderado, (ii) no teniendo el auto que admite tal revocación recurso alguno, y que (iii) dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al Juez que se regulen sus honorarios mediante incidente.

3º. CASO CONCRETO.

3.1. Observa este Juzgador que el señor JULIO BUSTAMANTE CHIQUILLO, Gerente de la E.S.A. Camu de Canalete², presentó memorial de revocatoria

² Folio 252-254 del cuaderno principal reposa el Acta de nombramiento y posesión del señor JULIO DE JESUS BUSTAMANTE CHIQUILLO como Gerente de la ESE CAMU DE CANALETEA

de poder y otorgamiento de nuevo poder, esto es a folio 250 a 254 del plenario.

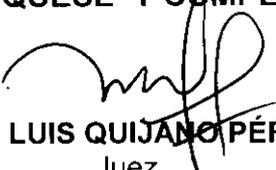
3.2. A folio 251 del plenario reposa el nuevo poder otorgado al doctor MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, para que represente a la parte demandada.

4º. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dispone:

a. **ACEPTAR** la revocación de poder hecha por el señor JULIO BUSTAMANTE CHIQUILLO frente al Dr. HERIBERTO PASTRANA BENEDETTI; en consecuencia, reconózcase personería en los términos y fines del poder conferido, al Dr. MANUEL ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 10 de MARZO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-42>

La Secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN	CONSTITUCIONAL – TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2016-00152
ACCIONANTE	MAMMIN ESTELLA ESPITIA CASARUBIA
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
ASUNTO	CONCEDE IMPUGNACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de impugnación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante Sentencia de tres (03) de marzo de 2016, se profirió providencia que **negó tutela** al derecho fundamental de petición de la actora, la señora, **MAMMIN ESTELLA ESPITIA CASARUBIA** vulnerado por el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL**.

El ocho (08) de marzo del que avanza, estando dentro del término legal, la parte accionada a través de apoderado **IMPUGNÓ** la sentencia.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, señala que la decisión proferida en acción de tutela es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

2º. DECISIÓN.

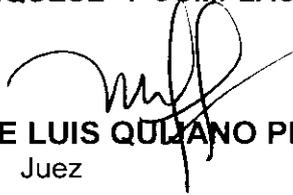
En virtud del informe secretarial y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado **DISPONE**:

a. **CONCEDER LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO PRESENTADA INTERPUESTA POR LA PARTE ACCIONANTE** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**.

b. Por **SECRETARÍA** comuníquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

c. Cumplido lo anterior, por **SECRETARÍA** remítase el asunto al Superior a la mayor brevedad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería 10 de MARZO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRÉTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00558

Demandante: Xyla Ximena Soto Martínez

Demandado: ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica

Una vez revisado el escrito contentivo de la demanda, presentada por la señora Xyla Ximena Soto Martínez, actuando a través de apoderado contra ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica, se pudo constatar que este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, señala que toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En materia de competencia, igualmente establece el artículo 155 ibídem dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De la nulidad y el restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera del texto original)

De igual forma el artículo 157 del CPACA establece que “...cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en de la sanción mora en cuarenta millones doscientos y ocho mil ochocientos noventa y nueve pesos (\$40.248.899), como resultado del promedio del pago oportuno de las prestaciones sociales; suma que a todas luces excede de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que es la competencia funcional del Juzgado,

considerando que el Decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014 fijó el salario mínimo para el año 2015 en la suma de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos M/Cte (\$ 644.350.00) suma que multiplicada por 50 arroja un monto treinta y dos millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos mcte (\$32.217.500.00)

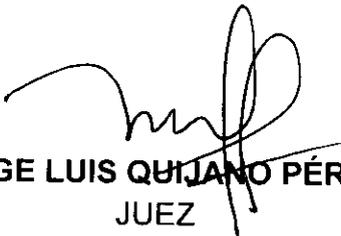
Es claro entonces que el conocimiento de este asunto, está orientado a los Tribunales Contencioso Administrativos y en consecuencia, este Juzgado carece de competencia para tramitar las presentes diligencias.

En virtud de lo anterior, se dispondrá la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, previas las anotaciones por secretaria, para que dicha Corporación provea lo pertinente.

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia por el factor objetivo cuantía para conocer del asunto de la referencia.
2. Remitir el presente proceso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de la Oficina Judicial, para lo de su competencia.

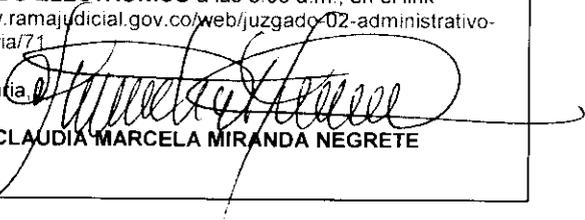
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

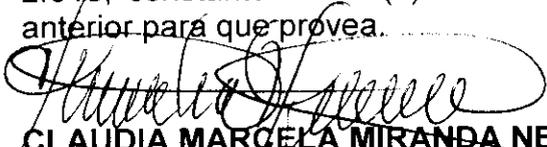
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 10 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00572. Montería, miércoles nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto efectuado el día 9 de diciembre de 2.015, constante de un (1) cuaderno con 25 folios y 4 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles nueve (9) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00572.

Demandante: Omar Enrique Risueño Campo.

Demandado: Tesorería General de la Policía Nacional

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Omar Enrique Risueño Campo contra la Tesorería General de la Policía Nacional, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.-Enseña el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1^o, que toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá contener la designación de las partes y de sus representantes.

En el presente caso, observa el Juzgado que la demanda se presenta contra la Tesorería General de la Policía Nacional, aspecto este que es impropio, puesto que esta entidad no goza de personería jurídica para comparecer en juicio, por lo tanto no puede ser demandada.

¹ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

Que el acto administrativo deprecado fue proferido por el Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a través de la Dirección de Talento Humano.

Que el atributo de la personería jurídica respecto de la mentada entidad, está a cargo de La Nación, representado por el Ministro de Defensa Nacional, por lo que, lo correcto en el asunto objeto de estudio sería incoar el medio de control contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P, aquí aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2.011, en lo atinente al caso sub- examine reza:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)

Sin embargo, analizada la presente demanda, se observa que en el poder otorgado por la actora (fl 1), se faculta al doctor Teodoro Ortega Soto, para que inicie y lleve hasta su terminación, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), empero, la demanda se presenta contra Tesorería General de la Policía Nacional, situación que no se encuentra acorde con las facultades otorgadas al profesional del derecho.

Teniendo en cuenta que la entidad que se demanda no tiene personería jurídica para ser sujeto pasivo del derecho de acción, corresponde a la parte actora, corregir el poder otorgado señalando como entidad a demandar a La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, como se dijo anteriormente.

2. De acuerdo con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2.011², cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el presente asunto, la parte actora solicita la nulidad del oficio N° 0176, proferido por la entidad demandada, empero, analizado el expediente, observa el Despacho que en el poder otorgado por el actor se confiere con la facultad de solicitar la nulidad del oficio N° 104758 de fecha 15 de abril de 2015, el cual obra a folio 7 del plenario y en el que se niega al libelista el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación pretendida.

² Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
(...)

En ese orden de ideas, corresponde a la parte actora aclarar el acto administrativo que depreca con la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda a efectos de que la parte actora corrija las falencias en anotadas, en el sentido de designar correctamente tanto el libelo, como en el poder judicial, a la entidad que se va a demandar y el acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

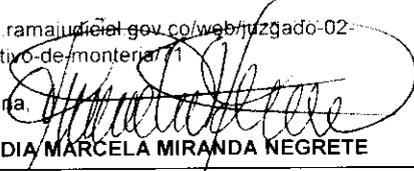

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

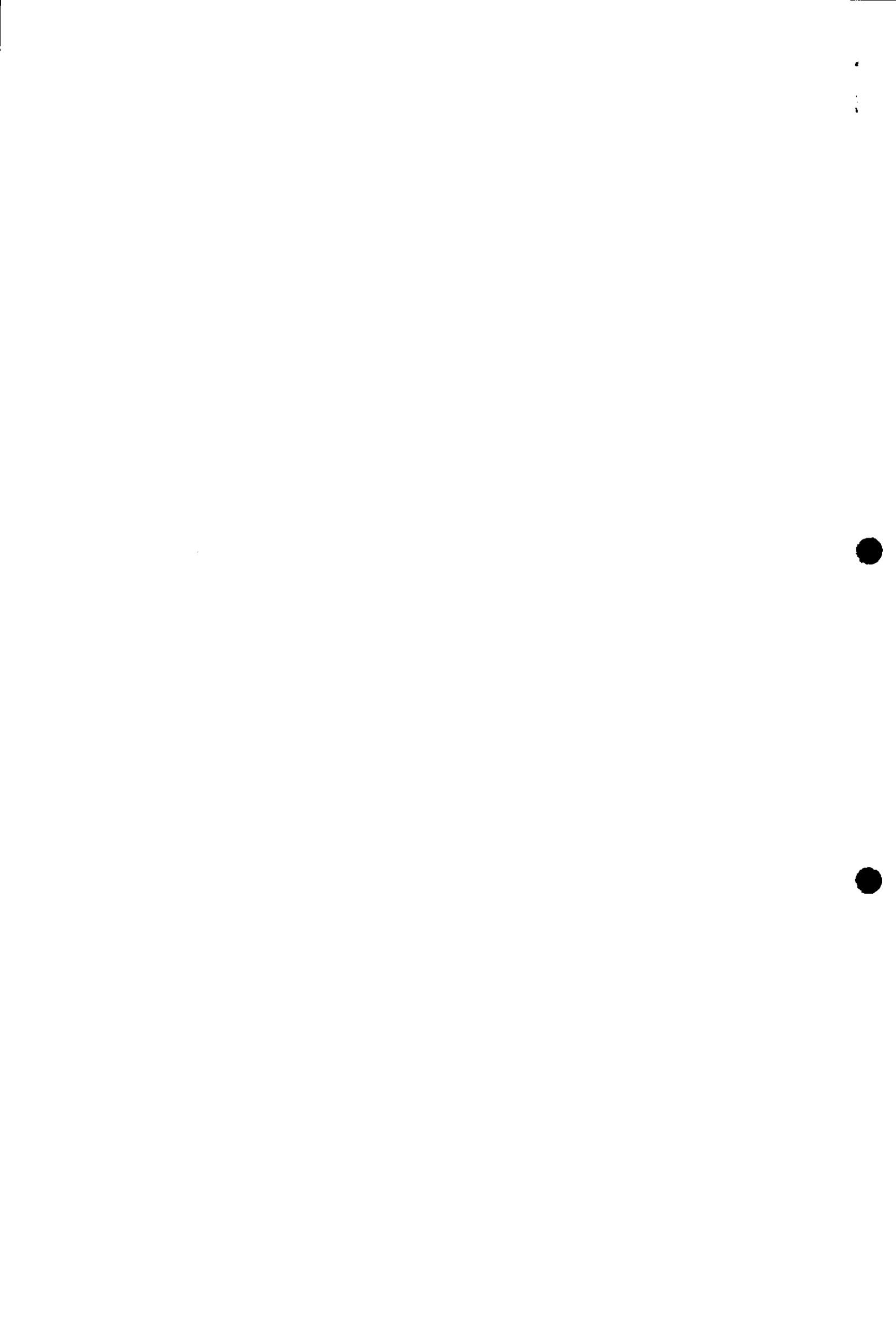
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 1o de MARZO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2016.00138 Montería, miércoles nueve (9) de marzo dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 8 de febrero de 2016, constante de un (1) cuaderno con 84 folios más un cd y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.



CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: Ramiro José Ramírez Romero

Demandado: Nación - Mindefensa - Policía Nacional

Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00138

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago o no contra La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por el señor Ramiro José Ramírez Romero, a través de apoderado judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto el actor hace saber que mediante providencia de 7 de diciembre de 2010, el Juzgado Primero Administrativo de Montería, condenó a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional a pagarle todos los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar, desde la fecha del retiro hasta que se haga efectivo el reintegro, y que el pago de los salarios y demás prestaciones se deben ajustar en su valor de conformidad con el artículo 178 del C.C.A., hasta la fecha de ejecutoria de la eludida providencia, dando aplicación a la formula señalada en la sentencia.

Así las cosas, es claro que nos encontramos ante la presencia del incumplimiento de una providencia y ésta es la base para ejecutar, por lo cual es necesario entrar a decantar lo que en materia de competencia concierne en este tipo de casos, en donde se pretende ejecutar la providencia proferida por otra dependencia judicial.

Dispone el Art. 156 N° 9 del CPACA¹ que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

Como precedente traemos a colación lo expuesto por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 29 de mayo de 2013², donde se realizó precisiones sobre la competencia para conocer de los procesos de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

“1. El sub examine versa sobre la ejecución de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del circuito judicial de Montería, calendada 19 de diciembre de 2008, apelada por la parte demandada y confirmada a su vez, en providencia de fecha 25 de junio de 2012 proferida por esta Corporación a favor de la demandante, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado 2001-00045-01, contra la Universidad de Córdoba.

2. Dispone el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de 1.500 S.M.L.V; empero el artículo 156, numeral 9° del C.P.A.C.A. establece que, tratándose de ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez competente es quien profirió la respectiva providencia:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Según la norma previamente transcrita, corresponde al Juez que profirió la sentencia el conocimiento de los procesos ejecutivos que versen sobre condenas impuestas por esta jurisdicción, el criterio anterior se encuentra ratificado en el artículo 298 del C.P.A.C.A. que en la parte final de su inciso primero señala que: “si transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se observa que el título de ejecución está contenido en una sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería que es quien se encuentra investido de competencia en razón del territorio para conocer del asunto. Lo anterior, debido a que si bien el fallo de primera instancia fue apelado y se confirmó en segunda instancia en esta colegiatura, tal actuación, se limitó a hacer una revisión de la legalidad de la sentencia emitida por la unidad judicial de

¹ Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

² Tribunal Administrativo de Córdoba. Sala Tercera de Decisión. Providencia de fecha 29 de mayo de 2013. Magistrada Ponente Dra. Diva Cabrales Solano. Expediente No. 23.001.23.33.000.2013-00099.

primera instancia, sin que con ello dicha unidad pierda la calidad de ser el Juez Natural del proceso.

En el caso concreto, se puede apreciar de los anexos de la demanda que la providencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por lo que a las voces del art. 156 numeral 9 del CPACA impone la competencia para conocer de la presente ejecución al Juzgado que profirió la providencia.

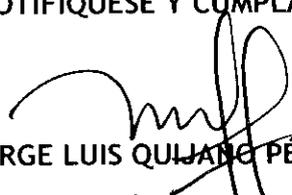
Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto, ordenará en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto.
2. Remítase la presente ejecución al Juzgado Primero Administrativo de Montería, por competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

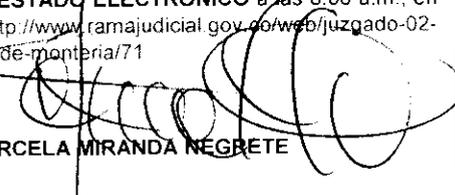

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

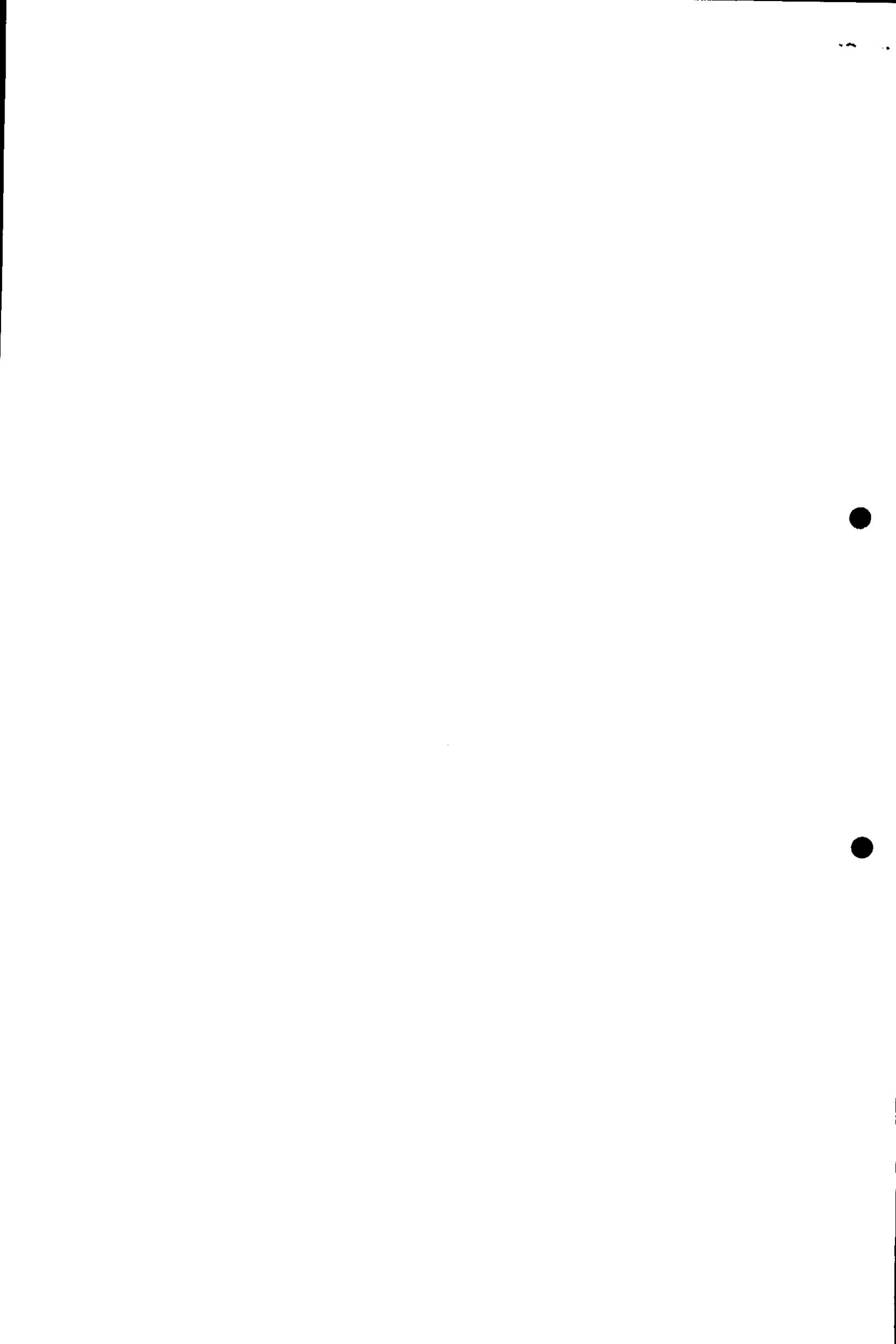
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

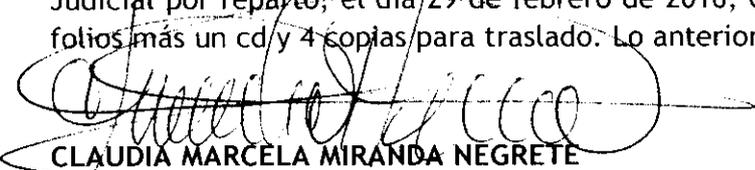
Montería, 10 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2016.00171 Montería, miércoles nueve (9) de marzo dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 29 de febrero de 2016, constante de un (1) cuaderno con 29 folios más un cd y 4 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: Ana Liria Puche Jiménez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"

Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00171

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago o no contra la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la señora Ana Liria Puche Jiménez, a través de apoderado judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto la actora hace saber que mediante providencia del 5 de noviembre de 2014, el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería, ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones - "Colpensiones" a efectuar una nueva liquidación de su pensión incluyéndole todos los factores salariales devengados por ella durante el año inmediatamente anterior a aquél en que cumplió los requisitos para obtener dicho estatus y a pagarle las diferencias de las mesadas pensionales entre los valores que le había reconocido y los que en la enunciada sentencia se le reconoce.

Así las cosas, es claro que nos encontramos ante la presencia del incumplimiento de una providencia y ésta es la base para ejecutar, por lo cual es necesario entrar a decantar lo que en materia de competencia concierne en este tipo de casos, en donde se pretende ejecutar la providencia proferida por otra dependencia judicial.

Dispone el Art. 156 N° 9 del CPACA¹ que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

Como precedente traemos a colación lo expuesto por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 29 de mayo de 2013², donde se realizó precisiones sobre la competencia para conocer de los procesos de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

“1. El sub examine versa sobre la ejecución de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del circuito judicial de Montería, calendada 19 de diciembre de 2008, apelada por la parte demandada y confirmada a su vez, en providencia de fecha 25 de junio de 2012 proferida por esta Corporación a favor de la demandante, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado 2001-00045-01, contra la Universidad de Córdoba.

2. Dispone el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de 1.500 S.M.L.V; empero el artículo 156, numeral 9° del C.P.A.C.A. establece que, tratándose de ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez competente es quien profirió la respectiva providencia:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Según la norma previamente transcrita, corresponde al Juez que profirió la sentencia el conocimiento de los procesos ejecutivos que versen sobre condenas impuestas por esta jurisdicción, el criterio anterior se encuentra ratificado en el artículo 298 del C.P.A.C.A. que en la parte final de su inciso primero señala que: “si transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se observa que el título de ejecución está contenido en una sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería que es quien se encuentra investido de competencia en razón del territorio para conocer del asunto. Lo anterior, debido a que si bien el fallo de primera instancia fue apelado y se confirmó en segunda instancia en esta colegiatura, tal actuación, se limitó a hacer una revisión de la legalidad de la sentencia emitida por la unidad judicial de

¹ Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

² Tribunal Administrativo de Córdoba. Sala Tercera de Decisión. Providencia de fecha 29 de mayo de 2013. Magistrada Ponente Dra. Diva Cabrales Solano. Expediente No. 23.001.23.33.000.2013-00099.

primera instancia, sin que con ello dicha unidad pierda la calidad de ser el Juez Natural del proceso.

En el caso concreto, se puede apreciar de los anexos de la demanda que la providencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por lo que a las voces del art. 156 numeral 9 del CPACA impone la competencia para conocer de la presente ejecución al Juzgado que profirió la providencia.

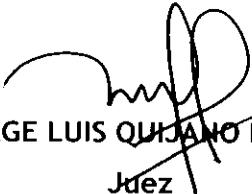
Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto, ordenará en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

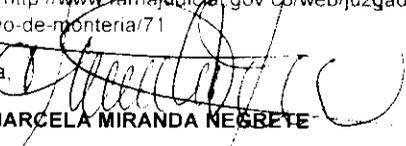
1. Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto.
2. Remítase la presente ejecución al Juzgado Cuarto Administrativo de Montería, por competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 10 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria 

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00576

Demandante: José Joaquín Simanca Hernández

Demandado: Departamento Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor José Joaquín Simanca Hernández por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra el Departamento Córdoba.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

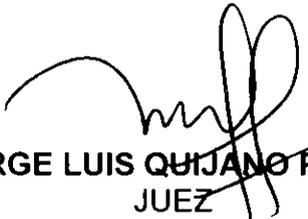
En consecuencia el Juzgado,

II. RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora José Joaquín Simanca Hernández contra el Departamento Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento Córdoba o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería jurídica al doctor **FRANCISCO MELÉNDEZ LORA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido (Fl.11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 10 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00587. Montería, miércoles nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto efectuado el día 16 de diciembre de 2016, constante de un (1) cuaderno con 36 folios y 6 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles nueve (9) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00587.
Demandante: José de la Cruz Llorente Ramos.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).

El señor José de la Cruz Llorente Ramos, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pòrtico de esta decisiòn.
2. Notificar personalmente el presente auto al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzòn electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor Jaime Arias Lizcano, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.351.985 y portador de la tarjeta profesional N° 148.313, expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

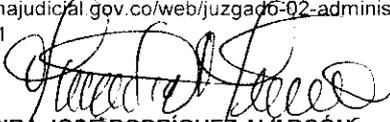

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

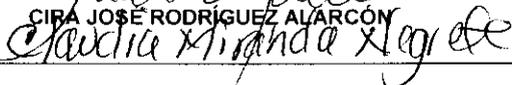
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 10 de MARZO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN


Claudia Miranda Xiegre

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00400
Demandante: Vicky Isaza Bravo y otros
Demandado: Municipio de Lorica

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

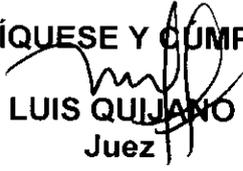
La señora Vicky Isaza Bravo y otros, presentaron a través de apoderado judicial, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Lorica, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia se:

II. RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra el Municipio de Lorica, respecto de los demandantes, Vicky Estella Bravo Isaza, Leandro Gregorio Petro Doria, Elsa María Pachecho Ospino, Carlos Cesar Cogollo Espitia, Ernestina Josefa Cogollo Espitia, Carlos Manuel Espitia, Rafaela Edith Medrano Barrios, Hernán Alberto González Ávila, Rosario del Carmen Ríos Vélez, Manuel Ortega Piñerez, Leyda Rosa Hernández Babilonia, Carlos Adolfo Peña de los Reyes, Consuelo de Jesús Moreno Doria, Darío Manuel Madera López, Jania Milena Herrera Guerrero, Briceida del Carmen López de Espitia, Esther María Tapia Severiche, Luis Miguel Pico Guzmán, Rosiris del Carmen González Falco, Lucio Antonio Arteaga Jiménez, Betulia Teresa Mercado Sánchez, Ruby Rosario Ramos Hernández, Margarita Rogelia Carmona Ramos, Paola Rosana Hernández López, Andrés Enrique Zambrano Ruiz, Elba Rocío Mangones Blanquicet, Riguey María Moreno Barbosa, Liney de Jesús Wilchez Sossa, Luis Efrén Quiñones León, Naudis Medrano Barrios, Josefa María Hernández Castro, Julio Domingo Babilonia Pérez, Vilma Luz Morales Sibaja, Elkis Bravo Martínez, Neil del Cristo Hernández Anaya y Kelly Yohana Ávila Guzmán.
2. Notificar personalmente el presente auto a la representante legal del municipio de Lorica o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto a los demandantes.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele a la demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A y C.A.
8. Rechazar la anterior demanda respecto del señor Carlos Alberto Acuña Madera, por no haber aportado lo requerido a través del auto de fecha 15 de enero de 2016.
9. Reconózcase personería jurídica al Dr. Gustavo Garnica Angarita, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.</p> <p>Montería, 10 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"> CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00578

Demandante: Jaime Alberto Paternina Noble

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor Jaime Alberto Paternina Noble por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

En consecuencia el Juzgado,

II. RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Jaime Alberto Paternina Noble contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

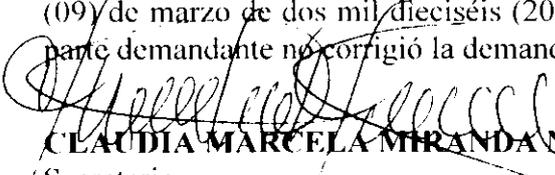
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería jurídica al doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido (Fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería, 10 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71</p> <p>La secretaria  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE</p>

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00398. Montería, miércoles nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, miércoles (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23.001.33.33.002.2015.00398
Demandante: Yadira del Carmen Maza Araujo
Demandado: Municipio de Lorica

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 15 de diciembre de 2015, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 17 de diciembre de 2015, venciendo el día 21 de enero de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

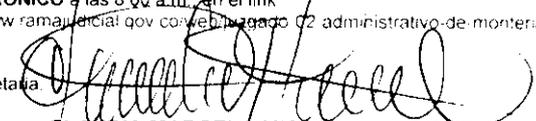
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

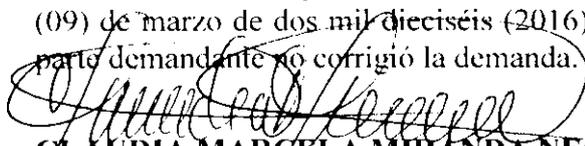
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería, 10 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-4.</p> <p>La Secretaria  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE</p>



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00394. Montería, miércoles nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, miércoles (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23.001.33.33.002.2015.00394
Demandante: Jasson Manuel Pacheco Ortega
Demandado: Municipio de Loricá

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 15 de diciembre de 2015, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

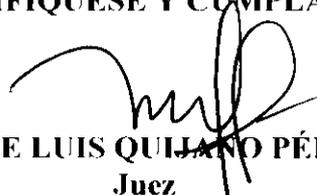
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 17 de diciembre de 2015, venciendo el día 21 de enero de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

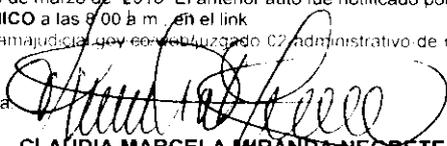
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 10 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/C2-administrativo-de-monteria-4>.

La Secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

